

Proceso 2022-519

Liliana Andrea Hernandez <liand28@yahoo.es>

Miércoles 05/07/2023 14:52

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Bella Bellanid <bellanidd@yahoo.es>

 2 archivos adjuntos (4 MB)

Excepcion Previa J45Ccto.pdf; Contestacion J45Ccto.pdf;

Proceso 2022-519

Dte: Lucero Quiñones Oviedo

Ddo: Sandra Quiñones Oviedo

Cordial saludo, adjunto remito escrito formulando excepciones previas, así como escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito

LILIANA HERNANDEZ

Abogada

Dra. Liliana Andrea Hernández
Abogada Especializada

Señor

JUEZ CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

Ref: Proceso Verbal Restitución de Inmueble Arrendado No 2022-519

Dte: Lucero Quiñones Oviedo

Do: Sandra Patricia Quiñones Oviedo

LILIANA ANDREA HERNANDEZ, mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional numero 165.098 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada civilmente con cedula de ciudadanía numero 52.738.541 de Bogotá, obrando como apoderada de la señora Sandra Patricia Quiñones Oviedo, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 43.816.747 de Bello-Antioquia, según poder conferido, respetuosamente manifiesto a Usted que recorriendo el traslado de la demanda y de conformidad con los numerales 5, 6, 8, del artículo 100 del C.G.P, en armonía con lo dispuesto en el artículo 101 ibidem, me permito proponer las siguientes EXCEPCIONES PREVIAS.

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

En el presente caso, el extremo demandante no acompañó a la demanda el acto jurídico a través del cual se le designó como administradora de los bienes de la sucesión del causante Jose Maria Quiñones Hernández (q.e.p.d) que le faculte de manera alguna para adelantar actos de disposición de los bienes que conforman la masa sucesoral.

No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

Dra. Liliana Andrea Hernández

Abogada Especializada

Frente a esta excepción, en el libelo demandatorio, la demandante señora Lucero Quiñones Oviedo, manifiesta actuar como arrendadora, en calidad de hija, heredera y administradora de los bienes de la sucesión, y representante ante la DIAN dentro del proceso de sucesión ilíquida del causante Jose Maria Quiñones Hernández (q.e.p.d) conforme al poder conferido por los diez (10) herederos.

Si bien los herederos, como señala la demandante en el libelo demandatorio, le confirieron poder, este fue para representar la sucesión ilíquida ante la DIAN y adelantar los trámites pertinentes ante dicha entidad, nunca para administrar los bienes de la sucesión, nunca se le ha designado como administradora de los bienes de la sucesión de quien en vida fuera su padre señor José María Quiñones Hernández (q.e.p.d), tal y como se desprende de los autos de fecha 30 de mayo de 2019, 31 de mayo de 2022 y 12 de mayo de 2023 del Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá.

PLEITO PENDIENTE

La aquí demandante por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de restitución de inmueble arrendado, con auto de fecha 13 de diciembre de 2022, el despacho admite la demanda teniendo como demandante a la señora Lucero Quiñones Oviedo y como demandada a Sandra Patricia Quiñones Oviedo.

Ahora bien, desde el año 2016, cursa en el Juzgado Veintitrés de Familia del Circuito de Bogotá proceso de sucesión del causante José María Quiñones Hernández (q.e.p.d), en este proceso se encuentra inventariado dentro de la masa sucesoral el bien inmueble objeto de restitución, el cual en este momento pertenece a todos los herederos, pero a ninguno a la vez y que actualmente ocupa mi representada en calidad de heredera del causante.

Dentro del proceso de sucesión que cursa ante el Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá, no se ha proferido sentencia, no se ha adelantado el trámite de distribución y adjudicación de bienes.

Así mismo, cursa proceso de nulidad de contrato de arrendamiento incoado por la aquí demandada Sandra Patricia Quiñones Oviedo.

Así las cosas, se observa su Señoría que ante la existencia de un pleito pendiente y que en un momento dado puede crear una contradicción que afecta la administración de justicia, deberán ser resuelta de manera favorable mis peticiones.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se declaren probadas las excepciones previas de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o

Dra. Liliana Andrea Hernández

Abogada Especializada

compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar y pleito pendiente, consagradas en los numerales 1 y 10 del artículo 100 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordene la adecuación del libelo demandatorio, y/o se ordene la suspensión del proceso hasta tanto se diriman las controversias suscitadas frente al bien inmueble objeto del presente proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 100 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito se decreten, practiquen y tengan como tales las documentales obrantes dentro del expediente y las siguientes:

DOCUMENTALES

Copia de los autos de fecha 30 de mayo de 2019, 31 de mayo de 2022 y 12 de mayo de 2023 del Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá.

PRUEBA TRASLADADA

Ruego al Señor Juez decretar como prueba trasladada el expediente del proceso de sucesión del causante Jose Maria Quiñones Oviedo que cursa ante el Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá, para lo cual ruego se libre el oficio correspondiente.

La prueba que se solicita trasladar recae sobre el mismo bien objeto de la actual Litis.

OFICIOS

Solicito al despacho se ordene oficiar para ante el Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá para que remitan con destino al presente proceso certificación de la existencia del proceso de sucesión del señor Jose Maria Quiñones Hernández (q.e.p.d), así como certifiquen si el bien objeto del presente proceso hace parte de la masa sucesoral y el estado del proceso.

PROCESO DE COMPETENCIA

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en el artículo 100 y ss., del Código General del Proceso.

Es usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

Dra. Liliana Andrea Hernández
Abogada Especializada

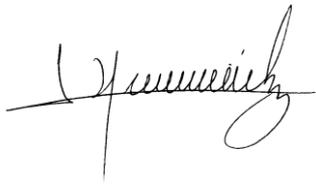
NOTIFICACIONES

La demandante en la dirección que aparece en la demanda principal.

Mi poderdante en la Calle 131 No 45-17 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: sandrapatricia.q@hotmail.com.

La suscrita en la secretaria del despacho o en mi oficina de profesional ubicada en la Calle 18 No 6-56 Of. 1401 de la ciudad de Bogotá. E-mail: liand28@yahoo.es.

Del Señor Juez. Respetuosamente,



LILIANA ANDREA HERNANDEZ

C.C. No 52.738.541 de Bogotá

T.P. No 165.098 del C.S de la J.

Dra. Liliana Andrea Hernández

Abogada Especializada

Señor

JUEZ CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REF: Verbal-Restitución de Inmueble Arrendado No 2022-519

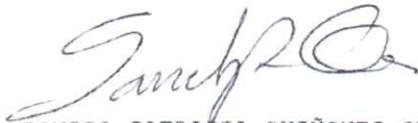
DTE: Lucero Quiñones Oviedo

DDO: Sandra Patricia Quiñones Oviedo

SANDRA PATRICIA QUIÑONES OVIEDO mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía número 43.816.747, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder especial amplio y suficiente a la Dra. LILIANA ANDREA HERNANDEZ, identificada civilmente con cédula de ciudadanía número 52.738.541 de Bogotá, abogada titulada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No 165.098 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico liand28@yahoo.es, para que me represente dentro del proceso de la referencia, conteste la demanda, presente excepciones y en general adelante las gestiones que en derecho correspondan.

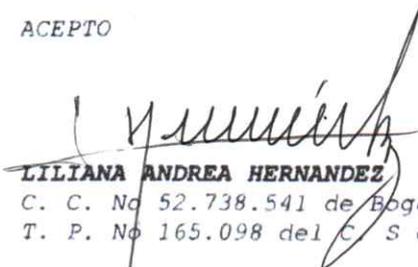
La doctora LILIANA ANDREA HERNANDEZ, queda revestida en los términos del artículo 77 del C.G.P y las expresas de recibir transigir, sustituir, conciliar, desistir, renunciar, reasumir, interponer recursos, interponer el derecho de petición y presentar Acción de Tutela, consagrados en el art. 23, 86 de la Constitución Nacional y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión. Así mismo puede provocar incidente de tacha de falsedad en los términos del artículo 269 del C.G.P. Ruego a su Señoría se le reconozca personería a mi apoderada en los términos y para los fines del presente.

Del Señor Juez. Cordialmente,



SANDRA PATRICIA QUIÑONES OVIEDO
C.C NO 43.816.747

ACEPTO



LILIANA ANDREA HERNANDEZ
C. C. No 52.738.541 de Bogotá
T. P. No 165.098 del C. S de la J.

WHM 975 788711

NOTARIA 69 DE BOGOTÁ

PRESENTACION PERSONAL RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

Verificación electrónica de firmas Ley 019 de 2012

Ante la Notaría 69 de Bogotá, D.C. compareció:

QUIÑONES OVIEDO SANDRA PATRICIA

quien exhibió: C.C. 43816747

para declarar que el contenido del presente documento dirigido a:

AUTORIDAD COMPETENTE

es cierto y que la firma que allí aparece es la suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil

Bogotá D.C. 2023-07-05 12:27:12

Verifique en www.notariaenlinea.com ASISTENTE DE OFICINA LE 960 71970

ijvn1

APN 2061244
DECLARACIONES 2015




Maria Ines Pantoja
FIRMA

MARIA INES PANTOJA PONCE
NOTARIA 69 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.



[Large handwritten signature]



448

PODÉR ESPECIAL

Nosotros **VÍCTOR MANUEL QUIÑONES OVIEDO**, mayor y vecino de Bogotá D.C., ciudadano en ejercicio e identificado con C.C. N°79501970 de Bogotá, **SANDRA PATRICIA QUIÑONES OVIEDO**, mayor y vecina de Bogotá D.C., ciudadana en ejercicio e identificada con C.C. N°43816747 de Bello, Antioquia, **ANGÉLICA QUIÑONES OVIEDO**, mayor y vecina de Bogotá D.C., ciudadana en ejercicio e identificada con C.C. N°43818241 de Bello, Antioquia, **ESPERANZA QUIÑONES OVIEDO**, mayor y vecina de Bogotá D.C., ciudadana en ejercicio e identificada con C.C. N°52702299 de Bogotá, **YANNETH QUIÑONEZ CASTRO**, mayor y vecina de Bogotá D.C., ciudadana en ejercicio e identificada con C.C. N°52055131 de Bogotá, **JOSÉ MARÍA QUIÑONES CASTRO**, mayor y vecino de Bogotá D.C., ciudadano en ejercicio e identificado con C.C. 79950467 de Bogotá, **JORGE ENRIQUE QUIÑONES CASTRO**, mayor y vecino de Bogotá D.C., ciudadano en ejercicio e identificado con C.C. N°79691768 de Bogotá, **JOSÉ ALEJANDRO QUIÑONES VALDERRAMA**, mayor y vecino de Bogotá D.C., ciudadano en ejercicio e identificado con C.C. N°1076622582 de Tabio, Cundinamarca, **CAMILO ANDRÉS QUIÑONEZ VALDERRAMA**, mayor y vecino de Bogotá D.C., ciudadano en ejercicio e identificado con C.C. N°1076625116 de Tabio, Cundinamarca, en calidad de hijos como interesados en la liquidación notarial del causante **JOSE MARIA QUIÑONES HERNANDEZ**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número **19.114.832** expedida en Bogotá D.C., fallecido en esta ciudad de Bogotá D.C., el día quince (15) de Julio de dos mil dieciséis (2016), siendo la ciudad de Bogotá D.C., su último domicilio y asiento principal de sus negocios, otorgamos poder especial a la señora **LUCERO QUIÑONES OVIEDO**, mayor y vecina de Bogotá D.C., ciudadana en ejercicio e identificada con C.C. N°52050018 de Bogotá, igualmente hija y por ende heredera, y administradora de los bienes de la sucesión, para que nos represente ante la DIAN, dentro del proceso de la sucesión ilíquida y adelante los trámites inherentes a la Inscripción y/o actualización del RUT, firma de las respectivas declaraciones de renta y una vez que salga la liquidación del proceso de reparto de bienes (el fallo y/o escritura pública) cancelar el Ruti del causante.

11

Notaria

43

RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Bogotá D.C., 2016-08-24 11:38:52

Ante mí el suscrito Notario Cuarenta y tres del Circuito De Bogotá D.C. Compareció:

QUINONES VALDERRAMA JOSE ALEJANDRO

Identificado con C.C. 1076622582

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. COD:3p5n

X

[Handwritten signature]
Firma compareciente



NOTARÍA C JARENTA Y TRES (43)



Notaria

43

RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Bogotá D.C., 2016-08-24 11:39:31

Ante mí el suscrito Notario Cuarenta y tres del Circuito De Bogotá D.C. Compareció:

QUINONES OVIEDO SANDRA PATRICIA

Identificado con C.C. 43816747

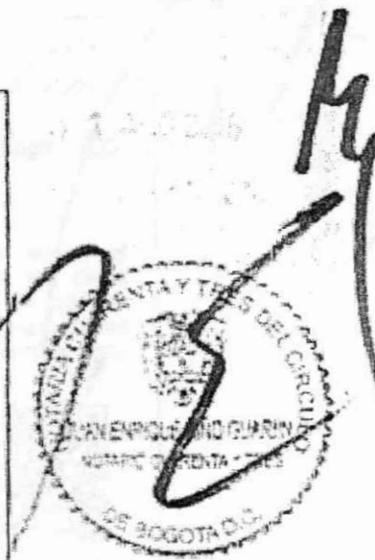
Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. COD:3p5t

X

[Handwritten signature]
Firma compareciente



NOTARÍA C JARENTA Y TRES (43)



Notaria

43

RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Bogotá D.C., 2016-08-24 11:39:13

Ante mí el suscrito Notario Cuarenta y tres del Circuito De Bogotá D.C. Compareció:

QUINONEZ CASTRO YANNETH

Identificado con C.C. 52055131

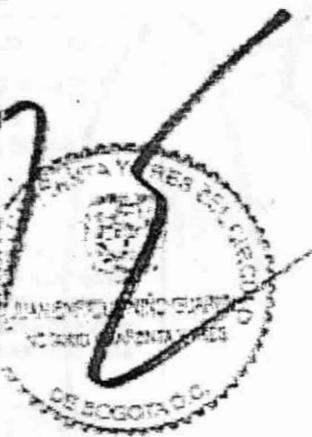
Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. COD:3p5q

X

[Handwritten signature]
Firma compareciente



NOTARÍA C JARENTA Y TRES (43)



50a36v

Notaria RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO

43

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Bogotá D.C., 2016-08-25 10:14:51

Ante mí el suscrito Notario Cuarenta y tres del Circuito De Bogotá D.C. Compareció:

QUIÑONES CASTRO JORGE ENRIQUE

Identificado con C.C. 79691788

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. COD:9s2w

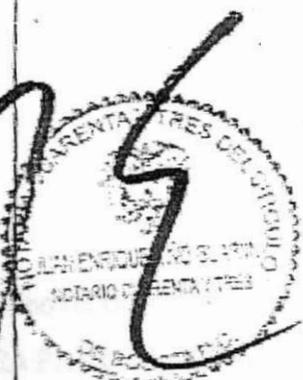
X 

Firma compareciente



NOTARÍA CUARENTA Y TRES (43)

501bg448



Notaria RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO

43

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

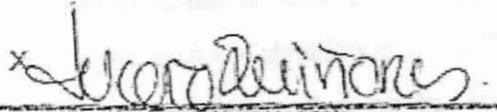
Bogotá D.C., 2016-08-25 10:14:37

Ante mí el suscrito Notario Cuarenta y tres del Circuito De Bogotá D.C. Compareció:

QUIÑONES OMEDO LUCERO

Identificado con C.C. 52050018

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. COD:9s2t

X 

Firma compareciente



NOTARÍA CUARENTA Y TRES (43)

50uzn4



Notaria RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO

43

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Bogotá D.C., 2016-08-25 10:15:08

Ante mí el suscrito Notario Cuarenta y tres del Circuito De Bogotá D.C. Compareció:

QUIÑONES CASTRO JOSE MARIA

Identificado con C.C. 79550467

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. COD:9s2y

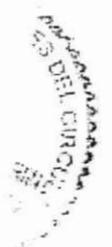
X 

Firma compareciente



NOTARÍA CUARENTA Y TRES (43)

501bnc0





**JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA DE BOGOTA EN
OÑALIDAD**

Carrera 7 No. 12C-23 PISO 8º Edificio Nemqueteba

**SUCESIÓN INTESTADA
No.110013110023-2016-00567-00
Cuaderno No.1.**

Bogotá D. C., treinta (30) de Mayo del año dos mil diecinueve (2019).-

Decídase el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de algunos herederos dentro del presente asunto, en contra inciso tercero, del proveído de fecha 19 de Marzo de 2019 y de que trata el escrito obrante a los folios 454 del expediente.

Dentro del término legal se recorrió el traslado por parte del apoderado de la excompañera del causante JOSÉ MARIA QUIÑONES HERNANDEZ, haciendo sus consideraciones y argumentaciones al respecto, tal como se puede apreciar a folio 456 del plenario.

Para lo cual se;

CONSIDERA

Por sabido se tiene que el recurso de reposición tiene por objeto que el juez vuelva sobre la providencia recurrida y de encontrar mérito la modifique, revoque, reforme o en últimas la mantenga.

Revisado el auto impugnado, observa el despacho que este no estructura vicios de ilegalidad y que por el contrario se encuentra acorde con las disposiciones de orden sustantivo y adjetivo señaladas para la materia.

En lo referente a los hechos y alegaciones de la recurrente, puede decirse que éstos son inadmisibles por falta de fundamentos tanto facticos como jurídicos para el efecto, por las siguientes razones:

Sea lo primero advertir a la profesional del derecho, que el poder otorgado por la mayoría de los herederos a la señora LUCERO QUIÑONES OVIEDO, lo fue para que los representa ante la DIAN y adelantara los trámites inherentes a la inscripción y/o actualización del RUT, firmara las respectivas declaraciones de renta y demás actuaciones allí descritas; pero no es menos cierto que no se pueden desconocer los derechos que por ley le asiste a la señora

CONCEPCIÓN CASTRO CASTRO, máxime que ya fue reconocida en su calidad de excompañera del causante y que tiene derecho a que dentro del presente trámite se le liquide su sociedad patrimonial.

Ahora bien, para el caso de estudio, se debe tener en cuenta lo previsto en el Art.480 del C. G. del P., que a su letra dice: "Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el Art.1312 del C. C., el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés, podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial, que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente".

Siendo lo anterior suficiente para encontrar desacierto en la censura, habrá de concluirse que el auto atacado debe mantenerse en firme.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,

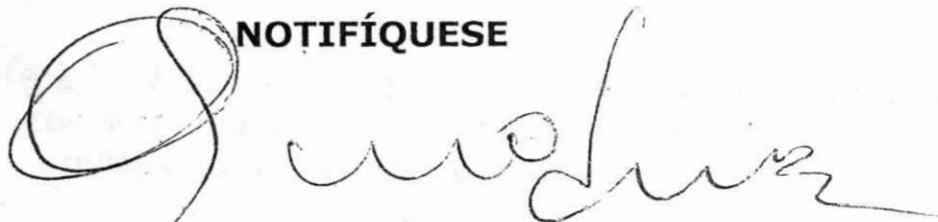
RESUELVE:

Primero: Mantener en firme el proveído de fecha 19 de Marzo de 2019, por lo expuesto en la considerativa de esta decisión.

Segundo: Las solicitudes obrantes a los folios 450 y 458 del expediente, se deben estar a lo aquí resuelto.

Tercero: Secretaría, procédase a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en audiencia llevada a cabo el día 16 de agosto de 2018, en lo atinente al nombramiento de partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 57

HOY: 07 Mayo 2019

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8º Ed. Nemqueteba

Sucesión - Digital
No.110013110023-2016-00567-00

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado por la apoderada de la heredera reconocida Sandra Patricia Quiñones Oviedo, por medio del cual solicita se efectúe control de legalidad, a la actuación procesal respecto del inventario y avalúo en lo atinente al activo inventariado correspondiente al canon de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 131 No. 45-17, así como se declare la nulidad del contrato de arrendamiento suscrito entre las señoras Lucero Quiñones Oviedo como arrendadora y las señoras Sandra Patricia Quiñones Oviedo y Esperanza Quiñones Oviedo como arrendatarias.

Revisado detalladamente el expediente de la referencia, se tiene que desde el auto de apertura de la sucesión del causante José María Quiñones Hernández, hasta la fecha del presente proveído, no se ha reconocido ni efectuado nombramiento alguno a la señora Lucero Quiñones Oviedo, como albacea y/o administradora de la herencia que aquí se defiende, razón por la cual no se puede tener en el presente asunto como tal.

De otra parte, no es de recibo la solicitud de nulidad del contrato de arrendamiento pretendida por la apoderada, pues no es este el escenario ni es dentro del presente asunto que deba debatirse tal situación, para lo cual si es del caso la interesada podrá iniciar las acciones civiles que para tal evento considere.

De igual forma, las demás apreciaciones respecto de los cánones de arrendamiento efectuadas en su escrito, así como las manifestaciones elevadas al respecto de dicha petición, presentadas por los apoderados Rubén Ernesto Bolívar Serrato, Bellanid Guerrero Corredor y Claudia Lili Roa, serán analizadas en la providencia que resuelva la objeción a los inventarios y avalúos adicionales, puesto que son circunstancias que competen a la misma.

En consecuencia, a fin de llevar a cabo la audiencia por medio de la cual se resolverán las objeciones propuestas a los inventarios y avalúos adicionales, se señala el día 24 de JUNIO de 2022, a la hora de las 02:30 P.M.

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 079
HOY: 01 de junio de 2022
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Sucesión - Digital
No.110013110023-2016-00567-00

Bogotá D.C., doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).-

Se deciden, en el proceso del epígrafe, las objeciones que, contra los escritos de inventarios y avalúos adicionales, presentaron las abogadas CLAUDIA LILIA ROA y BELLANID GUERRERO.

De igual forma, la objeción que, en contra del inventario y avalúo adicional, formuló el Dr. RUBEN BOLIVAR.

ANTECEDENTES

El día 03 de abril de 2019, las citadas abogadas, radicaron escritos de inventarios y avalúos, adicionales, dentro del presente trámite, de los cuales se corrió traslado, a los interesados, a través de auto de fecha 30 de mayo de dicha anualidad; los apoderados JAIRO IVAN GÓMEZ y RUBEN BOLIVAR, formularon objeción, frente a los mismos.

Presentados, en término, los togados objetantes, argumentaron:

Dr. JAIRO IVAN GOMEZ, presenta objeción, frente al escrito allegado por la abogada CLAUDIA LILIA ROA, a las partidas primera del activo, para que sea excluida, para lo cual, refiere, que el inmueble de la Carrera 45 No. 130-22, no genera ingresos, puesto que está ocupado por los enseres y mercancías de la sucesión y la parte residencial, por la compañera permanente; y frente a la partida primera del pasivo, para que, de igual forma, se excluya, señalando que quien aporta un dictamen, debe sufragar el costo del mismo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P.

Respecto del escrito aportado por la abogada BELLANID GUERRERO, presenta objeción, con relación a las partidas tercera y cuarta del activo, por el avalúo dado a dichos inmuebles, pues, indica, que dichos aquel, dista del precio real; adicional a que, dichos bienes, carecen del servicio público de acueducto. Así mismo, para que se excluya la partida sexta, por cuanto dicho flujo de caja, se debe acreditar con la relación de rendición de cuentas ordenada en auto de fecha 30 de mayo de 2019; la séptima, habida cuenta de que, debe acreditarse, dicha deuda de arrendamientos; la octava, de igual forma, porque tal partida, debe acreditarse con la rendición de cuentas ya aludida; la partida décima, de igual forma, manifestando que el pago de dichos impuestos, debe acreditarse con la rendición de cuentas; la partida once, dice que, respecto a dicho dictamen, quien lo aporta, debe sufragar el gasto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P.; y la partida doce, de igual forma, indicando, que dicha acreencia debe ser objeto de la rendición de cuentas ordenada, adicional a que no existe contrato laboral con la señora Lucero Quiñonez.

Por su parte, el abogado RUBEN BOLIVAR, frente a la objeción a los inventarios y avalúos presentados por la abogada CLAUDIA LILIA RIA, dijo que, frente a la partida primera del activo, dichos dineros no se encuentran capitalizados, no existe soporte de estos y, no obra contrato de arrendamiento; con relación a la partida primera del pasivo, comenta, que dicha deuda, no es del causante, ni de la compañera permanente.

Con relación al escrito aportado por la abogada BELLANID GUERRERO, objeta dichos inventarios y avalúos adicionales, así: frente a las partidas segunda y tercera del activo, indica, que el avalúo de los bienes, en el dictamen pericial, se encuentra sobredimensionado en el valor, ya que dichos inmuebles, no poseen agua, en especial, el lote 8; que, de igual forma, no colinda con el Municipio de Anapoima, no se trata de un predio en expansión y que a folio 201, se indica que es un predio rural; solicita se excluya la partida cuarta del activo, pues, dicho inmueble, no se encuentra avaluado, ni inventariado; respecto de la partida sexta del activo, pide, de igual forma, su exclusión, ya que sostiene, que no son deudas adquiridas por el causante, ni por la compañera permanente, adicional a que, dichos dineros, no se encuentran capitalizados, ni consignados a órdenes del juzgado; igual suerte solicita para la partida novena del activo, a fin de que sea excluida, puesto que dicha deuda, no corresponde a deudas de la señora Concepción Castro, ya que tales impuestos se cancelaron con dineros que produce el inmueble; en cuanto a los pasivos relacionados y denominados como partida décima, indica, que no corresponden a deudas del causante, ni la señora Concepción Castro, pues, dichos impuestos se cancelaron con dineros de la sucesión y los arriendos; en cuanto a la partida once, señala que dichos gastos no son del causante, ni la señora Concepción, pues corresponden a gastos de las partes en litigio; y en lo que tiene que ver con la partida doce, sostiene que la señora Concepción Castro, no tiene relación laboral con la señora Lucero Quiñones, así como tampoco el causante, a más de que no se aporta contrato de trabajo, ni prueba, de que haya sido nombrada administradora de los bienes de la sucesión.

Aunado a lo anterior, en relación con el escrito de inventario y avalúo adicional presentado por el abogado RUBEN BOLIVAR, el día 10 de agosto de 2022, del cual se corrió traslado a los interesados, en audiencia de fecha 08 de noviembre de 2022, siendo descorrido, en oportunidad, únicamente, por la abogada LILLIANA ANDREA HERNANDEZ, em pero, sin que, del mismo, se desprenda que corresponde a una objeción a aquel, argumentó, en su escrito, que su representada, la señora SANDRA PATRICIA QUIÑONEZ OVIEDO, no ha desconocido el pago de dichos cánones de arrendamiento, solamente que al advertir una irregularidad en el contrato de arrendamiento, solo solicita se corrija la misma; aunado a lo anterior, a fin de que haya equidad entre todos los herederos, solicita se reconozca el canon de arrendamiento a cargo de los señores Janeth, José María y Jorge Quiñonez Castro, a favor de la masa sucesoral, sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 45 A No. 130 – 22 de Bogotá, denominado a lo largo del proceso, como la Bodega; máxime, si se tiene en cuenta, de acuerdo a lo expresado por su representada, que dicho inmueble es mucho más grande que el ocupado por ella, solicitando se corrija el valor de los cánones de arrendamiento correspondientes al año 2021, respecto del incremento del I.P.C., que, indica, corresponde al 1.6%, para dicha anualidad, quedando, en consecuencia, cada canon de arrendamiento mensual, en la suma de \$3.344.438, de enero a julio de dicho año y por valor de \$3.397.949, de los meses de agosto a diciembre de 2021, para un total, del año 2021, de \$40.400.811, así como para el año 2022, de \$3.397.949, de enero a julio del mismo año.

CONSIDERACIONES

El artículo 501 del C. G. del P., establece, que, en el pasivo de la sucesión, se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que, a pesar de no tener dicha calidad, se acepten, expresamente, en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial.

También se incluirán en el pasivo, los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho, en proceso separado.

Sobre el punto, el tratadista Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA, del contenido del inventario, ha dicho:

"Comprende la relación global y singular pormenorizada de los componentes de las masa inventariables"; también que "Comprende la relación individual (determinación, fuente de adquisición y valor) y global de cada uno de los elementos patrimoniales"; y agrega "desde un punto de vista particular cada elemento patrimonial debe estar perfectamente individualizado, que es lo que se denomina una partida. La partida debe contener tres aspectos: 1º La determinación del bien, derecho y obligación de tal manera que permita su individualización; 2º La fuente de adquisición no sólo para establecer su pertenencia, sino para poder calificar su naturaleza jurídica (si es propio o social); 3º El avalúo del elemento patrimonial relacionado". (DERECHO DE SUCESIONES, TOMO I PARTE GENERAL Y SUCESION INTESTADA, SEXTA EDICION, EDICIONES LIBRERÍA DEL PROFESIONAL, pag. 331).

El mismo autor, sobre las controversias en la inclusión de bienes en la sociedad conyugal o en la herencia, ha precisado:

"También puede presentarse controversias directas sobre la calificación de los bienes que inciden, desde luego, en la determinación de si el bien es social o propio. Este tipo de controversia puede referirse a los factores determinantes en la calificación como son la naturaleza del título de adquisición (a título oneroso o a título gratuito), la forma real o simulada del mismo, la época de su realización, la aplicación o interpretación de la norma jurídica pertinente, etc."

Y agrega:

"Corresponde a la ley exclusivamente la determinación de si un bien es propio o es bien social. No es asunto que dependa de la mera voluntad de los interesados en la sociedad conyugal o en la herencia. Sin embargo, habiendo acuerdo sobre el particular se facilita enormemente la adecuación del interés con las disposiciones legales, utilizando las figuras legales pertinentes (v.gr. recompensas) y, especialmente, las diversas posibilidades de acuerdo y que pueden celebrarse: aquél por el cual se sustituye una recompensa alta por la calificación social o propia de determinado bien. Con todo, es imposible legalmente dar una calificación por fuera de las prescripciones legales" (DERECHO DE SUCESIONES TOMO II SUCESION TESTAMENTARIA Y CONTRACTUAL, LA PARTICION Y PROTECCION SUCESORAL, SEXTA EDICION, EDICIONES LIBRERÍA DEL PROFESIONAL, Pags. 509, 510).

Veamos, en el caso concreto, tenemos:

Respecto de la exclusión de la partida primera relacionada por la abogada CLAUDIA LILI ROA, se tiene que, frente a los cánones de arrendamiento allí relacionados, los relaciona como una deuda por parte de unas herederas, sin acreditar, que dichos dineros, se encuentren capitalizados en cuenta alguna y/o consignados a órdenes del juzgado y por cuenta del presente asunto; razón más que suficiente, para excluir dicha partida, de los inventarios y avalúos adicionales, pues, no se tiene certeza alguna de las existencia de dichos dineros,

aún más, cuando, se reitera, que es una deuda a cargo de unas herederas, la que deberá hacerse efectiva, o reclamarse, si a ello hay lugar, en el proceso correspondiente; así como tampoco, de las declaraciones recibidas en audiencia de fecha 08 de noviembre de 2022, no se logró establecer, que se hubiese perfeccionado contrato de arrendamiento alguno.

De igual forma, en cuanto al pasivo aportado por la abogada ya referida, se tiene que este, ha de correr la misma suerte que la anterior partida, es decir, se ordenará su exclusión, pues, nótese que la apoderada incluye el pago del dictamen pericial, por valor de \$583.100, empero, sin indicar o acreditar, quién efectuó aquel y a cargo de quién o quiénes debe surtirse el mismo, razones más que suficientes, para su exclusión.

En cuanto a las objeciones planteadas por los apoderados inconformes, respecto del escrito allegado por la abogada BELLANID GUERRERO, esto es, el avalúo dado a las partidas segunda y tercera del activo, la cual, teniendo en cuenta el dictamen pericial aportado con el escrito de inventarios y avalúos adicionales, se avalúo en \$171.575.500 y \$94.874.450, respectivamente, valor del cual difieren los inconformes, ya que del avalúo aportado por el Dr. Bolívar, por \$126.000.000, respecto de la partida segunda y \$39.000.000 ,de la partida tercera, teniendo en cuenta la audiencia llevada a cabo el día 20 de noviembre de 2019, las partes, en un intento de conciliación, acordaron los siguientes valores y son los que se tendrán en cuenta, como avalúo, para dichas partidas, así: del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 166-14925, será de \$130.000.000, y del distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 166-28248, de \$40.000.000, indicados en la referida audiencia.

Con relación a la partida cuarta del activo presentado por la apoderada BELLANID GUERRERO, y objetada por los apoderados ya referenciados, sin mayores consideraciones, por innecesarias, se tendrá por excluida, toda vez que, dicho bien inmueble, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-243112, se dispuso, igualmente, excluirlo del inventario y avalúo; aunado a que, en el escrito allegado por la abogada, no se encuentra avaluado, razón por la cual, dicha partida, será excluida.

De la partida sexta de los activos presentados y objetados, se tiene que, con relación al flujo de caja, inventariado por la apoderada BELLANID GUERRERO, por valor de \$1.910.363, se tiene que, con el escrito de inventarios y avalúos adicionales, no se encuentra soporte que acredite, si dichos dineros se encuentran capitalizados en cuenta alguna, a nombre de la sucesión o consignados a órdenes del juzgado y por cuenta del presente asunto, razón por la cual, la partida será excluida.

Sobre la partida séptima del activo, presentado por la abogada, en su escrito, se ha de tener en cuenta que, si lo pretendido es relacionarlo como activo, debe acreditarse, si dichos dineros existen y como refiere que es una deuda, la misma no es susceptible de relacionarla, como activo de la sucesión, pues, es otra la figura que debe utilizar, para incluirla, razón más que suficiente, para excluir, aquella.

En lo que tiene que ver con las partidas novena y décima objetadas, de igual forma, de la revisión del escrito de inventarios y avalúos adicionales, no se acredita, por parte de quién se cancelaron dichos impuestos, a fin de ser cobradas en la cuota parte que le corresponde a la compañera permanente y demás herederos; en consecuencia, es otra la figura que deberá utilizar, para incluir, si es del caso, dicha deuda, por lo que, de igual forma, esta partida, también será excluida.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 277 del C.G.P., prevé, que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial, deberá aportarlo al proceso, es decir, es una carga que le compete a los interesados y no, una deuda del causante, razón más que suficiente, para excluir, de igual forma la partida once, relacionada en el escrito de inventarios y avalúos adicionales, allegados por la Dra. BELLANID GUERRERO.

Misma suerte ha de correr la partida número doce, que relaciona deuda por salarios debidos a favor de la señora LUCERO QUIÑONES OVIEDO, como administradora de bienes de la sucesión, toda vez que, en el presente asunto, la misma no ha sido reconocida, a través de proveído alguno, en esa condición; en consecuencia, si entre los interesados elevaron algún tipo de acuerdo o contrato privado, es otro el trámite que deberá adelantar la beneficiaria de dichos rubros, para obtener su pago; es por tal razón, que dicha partida correrá la misma suerte de las anteriores, v. gr., su exclusión.

Por todo lo anterior y sin más consideraciones, al respecto, el juzgado declarará probadas las objeciones planteadas, en tal sentido y como quiera que, del escrito de inventarios y avalúos adicionales, allegado por la abogada CLAUDIA LILI ROA, fueron excluidas las dos partidas, por ella relacionadas, se tendrá su inventario y avalúo adicional, en cero.

En cuanto, al escrito que describió el inventarios y avalúo adicional, presentado por el Dr. Bolívar, ha de tenerse en cuenta, que, el mismo, no obedece a una objeción, y teniendo en cuenta que, en audiencia de fecha 26 de octubre de 2022, la señora Sandra Patricia Quiñonez Oviedo, refirió, que en el inmueble de la calle 131, tiene un negocio de vidrios, desde agosto de 2017, después del fallecimiento de su papá, y que con su hermana Lucero, acordaron unos pagos de arriendo, hasta un tiempo después de unas audiencias que acordaron no pagar más, ya que los otros hermanos, Quiñonez Castro, tenían la otra bodega y no pagaban arriendo, que pagó de arriendo, más o menos ,ocho meses, con un canon de tres millones, y ese dinero se lo daba a Lucero Quiñonez y que ninguno le ha dicho que consigne los cánones al Juzgado, ni ha sido requerida por la señora Lucero quiñones, para la entrega del inmueble, se tiene que, efectivamente, la testigo aceptó que pagaba las rentas referidas en el escrito de inventario y avalúo adicional, y como quiera que, de igual forma, no fue objetado, dicha partida se mantendrá; misma suerte correrá la solicitud de corrección del valor de los cánones de arrendamiento de los años 2021 y 2022, porque, efectivamente, el I.P.C., para el año 2021, corresponde al 1.61%.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés de Familia en Oralidad de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como avalúo de las partidas SEGUNDA Y TERCERA, del activo presentado por la apoderada BELLANID GUERRERO, los siguientes valores.

PARTIDA SEGUNDA: Que corresponde al inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 166-14925, el valor de \$130.000.000=.

PARTIDA CUARTA: Que corresponde al inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 166-28248, el valor de \$40.000.000=.

SEGUNDO: Declarar probadas las objeciones presentadas por los apoderados JAIRO IVAN GÓMEZ y RUBEN BOLIVAR, a los escritos de inventarios y avalúos adicionales, allegados por las abogadas CLAUDIA LILI ROA y BELLANID GUERRERO, respecto de EXCLUIR las partidas denominadas como partida PRIMERA DEL ACTIVO Y PRIMERA DEL PASIVO, relacionadas en el escrito de la

doctora CLAUDIA LILI ROA, y las partidas denominadas CUARTA, SEXTA, SÉPTIMA, NOVENA, DÉCIMA, ONCE y DOCE, del activo relacionado en el escrito allegado por la Dra. BELLANID GUERRERO, conforme lo expuesto en las consideraciones.

TERCERO: APROBAR los inventarios y avalúos, adicionales, presentados por la abogada BELLANID GUERRERO, en las partidas que no fueron excluidas, así como aprobar el inventario y avalúo adicional, traído por el Dr. RUBEN BOLIVAR, el día 10 de agosto de 2022.

CUARTO: De conformidad con el artículo 507 del C. G. del P., se decreta la partición, en el presente asunto; teniendo en cuenta que existe controversia frente a los inventarios y avalúos adicionales presentados, se designa partidador de la lista de auxiliares de la justicia, a los profesionales que figuran en el acta anexa, para tal fin, para lo cual se le concede el término de quince (15) días, para cumplir la labor encomendada.

Por secretaría, comuníquese la designación a los auxiliares designados, por el medio más expedito.

QUINTO: Sin Condena en costas, al no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE.



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ**

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 060
HOY: 15 de mayo de 2023
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria